

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular referente á la aplicación de las cantidades en depósito, por el impuesto anual de minas declaradas ya caducas.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Circular núm. 408.

Con aprobación de la secretaría de Hacienda, comunicada en orden núm. 17,413 de 25 del mes pasado, y girada por la sección 4ª, esta dirección ha dictado las prevenciones siguientes, encaminadas á disminuir, en lo posible, las cantidades que existen actualmente en depósito, aplicándolas á su ramo productor correspondiente:

1ª Se aplicarán por las administraciones principales de la renta á «Producto de años fiscales anteriores,» las cantidades que á la fecha existen en depósito, por el impuesto anual de minas declaradas ya caducas, sin perjuicio de que en cada

caso vayan dando aviso á esta dirección, para elevarlo á conocimiento de la secretaría, de las aplicaciones que se efectúen.

2ª Se señalará un plazo de tres meses para que los propietarios de minas que no hayan estado conformes con pagar la cuota de diez pesos (\$10) por hectárea, hagan las gestiones que á su derecho convenga, y una vez transcurrido ese plazo sin haberlo verificado, se indicarán á la secretaría de Hacienda los nombres de las minas de que se trate, á efecto de que se vea si no hay presentada alguna gestión por los interesados. En caso afirmativo, permanecerá el depósito que se hubiere constituido hasta obtener la resolución superior; pero si fuere negativo, se aplicará á «Productos de años fiscales anteriores.»

3ª Se aplicarán al propio ramo las sumas depositadas hasta la fe-

cha, por la falta de la presentación de las boletas expedidas para el pago del impuesto minero anual, y para lo sucesivo se expedirá á los interesados ó á quienes lo representen, previo pedimento escrito, una nueva boleta, en la que se adherirán y cancelarán desde luego las respectivas estampillas, quedando derogada la disposición relativa de la circular núm. 265 de 30 de noviembre de 1897.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 1º de mayo de 1905.—El director, *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en...

Circular sobre los certificados de depósito que deben constituir los denunciadores de minas.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 1ª—Circular núm. 409.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden 17,518, de fecha 26 de abril próximo pasado, me dice:

«El presidente de la república se ha servido disponer que los certificados de depósito que en lo sucesivo deben constituir los denunciadores de minas conforme el art. 11º del decreto de 25 de marzo próximo pasado, consten de tres partes, como se indica en el modelo adjunto: que de esas tres partes la primera sirva para constancia de la oficina expedidora y las dos últimas se

entreguen al interesado, previo el requisito de que en las tres ponga su conformidad con el importe de la cantidad enterada, y que de esas dos partes la segunda sea la que sirva para entregar, en cambio, las estampillas del título ó el importe del depósito, y la tercera sea la que se devuelva al interesado en cumplimiento de la ley, observándose las reglas siguientes:—Primera. Substanciado el expediente del denuncia se entregarán á la secretaría de Fomento las estampillas para el título á cambio del documento núm. 2, en el que quedará el recibo del mismo departamento, será de la incumbencia de aquél el devolver al interesado el documento núm. 3 al entregarle el título.—Segunda. En el caso de ser desechado el denuncia, la propia secretaría de Fomento devolverá los documentos núms. 2 y 3 al interesado, para que con ellos retire su depósito, dando aviso de lo resuelto á esa dirección, y al devolverse el depósito, la misma dirección ó la oficina que haga entrega del dinero, cuidará de que el causante firme recibo en el documento núm. 2 y de devolverle el marcado con el núm. 3.»

Lo que inserto á Ud. para su más exacto cumplimiento, acompañándole el modelo que se menciona, para que en los esqueletos que se le enviarán por separado, se extiendan, desde el 1º de julio venidero, los certificados que se ofrecieren por el impuesto de titulación; en el concepto de que todas las cantida-

des que ingresen en su demarcación, procedentes de este impuesto, deberán acreditarse á esta general para que en ella se constituyan los depósitos respectivos, una vez que esta oficina es la que ha de ministrar, en su oportunidad, á la secretaria

de Fomento. las estampillas que deben adherirse á los títulos.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

México, 2 de mayo de 1905.—
El director, *Ev. Aznar*.—Al administrador principal de la renta del Timbre en

<p>1</p> <p>Talón para justificar el ingreso en la oficina del Timbre.</p> <p>Número</p>	<p>2</p> <p>Constancia para la secretaria de Fomento.</p> <p>Número</p>	<p>3</p> <p>Número</p>
<p>Se recibió del Sr.</p> <p>la suma de</p> <p>en calidad de depósito, para garantizar las estampillas del título de la mina denominada</p> <p>compuesta de hectáreas áreas</p> <p>metro, y ubicada en la municipalidad de</p> <p>del Estado de distrito de</p>	<p>Se recibió del Sr.</p> <p>la suma de</p> <p>en calidad de depósito, para garantizar las estampillas del título de la mina denominada</p> <p>compuesta de hectáreas áreas</p> <p>metros, y ubicada en la municipalidad de</p> <p>del Estado de distrito de</p>	<p>EL ADMINISTRADOR</p> <p>DEL TIMBRE, que suscribe,</p> <p>CERTIFICA: que con esta fecha se ha recibido del Sr.</p> <p>la suma de \$</p> <p>en calidad de depósito, para garantizar las estampillas del título de la mina denominada</p> <p>compuesta de hectáreas áreas</p> <p>metros, y ubicada en la municipalidad de</p> <p>del Estado de distrito de</p>
<p>Sello, fecha y firma.</p>	<p>Sello, fecha y firma.</p> <p>Firma del enterante.</p> <p>Esta constancia sirve para recoger estampillas ó dinero.</p>	<p>Sello, fecha y firma.</p> <p>Firma del enterante.</p>

Decreto que destina á la ampliación del cuartel de caballería que va á establecerse en el exconvento de la Cruz, Querétaro, la huerta anexa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 2.^a

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20.^o de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada á la ampliación del cuartel de caballería que va á establecerse en el exconvento de la Cruz, en la ciudad de Querétaro, la huerta anexa al mismo exconvento, que fué adquirida por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 3 de mayo de 1905.—*Limantour.*—Al. . . .

Decreto que destina al establecimiento de un parque público en esta capital, el panteón general de la Piedad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 2.^a

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21.^o de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al establecimiento de un parque público en esta capital, el panteón general de la Piedad, clausurado en 2 de febrero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 3 de mayo de 1905.—*Limantour.*—Al. . . .

—
Circular acerca del procedimiento para deducir de los minerales que

contienen metales preciosos, el peso de humedad, al practicar los ensayos.

Dirección general de Aduanas.—México.—Circular núm. 175.

La secretaría de Hacienda, en nota núm. 17,702, girada por la sección 4.^a, Mesa 1.^a, con fecha del 29 de abril próximo pasado, me dijo lo siguiente:

«En oficio núm. 6,063, de fecha 27 del mes actual, dice á esta secretaría la dirección general de las casas de moneda:—«He recibido el atento oficio de Ud. núm. 17,201, que se ha servido dirigirme esa secretaría del digno cargo de Ud., girado por la sección 4.^a el 17 del mes en curso, ordenando que se le informe acerca del procedimiento para deducir en los minerales que contienen metales preciosos, el peso de humedad al practicar los ensayos, teniendo en cuenta que esa propia secretaría no piensa establecer un tanto por ciento fijo para deducir la humedad.—La dirección de mi cargo ha estudiado el asunto y rinde el informe correspondiente.—El agua existe en los minerales en dos estados: libre ó combinado. La palabra *humedad* debe limitarse estrictamente al primer caso, llamándose propiamente humedad toda el agua que pierde la muestra pulverizada del mineral, exponiéndola en una estufa ú otro aparato semejante á la temperatura de 100 grados del termómetro centígrado.—En los grandes establecimientos metalúrgicos, la humedad de los minerales se de-

termina generalmente por los muestreadores, quienes dan á los ensayadores la muestra ó muestras de los minerales, después de haberlas secado en las oficinas de muestreo. El procedimiento que se sigue es bien sencillo, pues se reduce á tomar muestras preparadas convenientemente del mineral ó de los lotes de minerales, en una cantidad determinada de peso (una libra inglesa, ó sean 453.59 gramos) cada una. Después de bien pesadas las muestras separadamente, se colocarán en una estufa provista de un termómetro, de manera que se tenga un baño de aire caliente, cuya temperatura se eleve hasta 100 grados del termómetro centígrado. Secas ya las muestras se pesan de nuevo y la pérdida de peso de cada una representa la humedad. Á falta de estufa se puede usar una cápsula de porcelana ó un cazo de cobre ó hierro cuyo peso hay que determinar. El termómetro puede suplirse con una pieza brillante de metal ó de vidrio que se pasa con frecuencia sobre el mineral, cuando se está calentando la vasija que lo contiene, retirándose la llama de la lámpara con que se ha estado calentando luego que ya no se humedece ni se empaña con el vapor de agua la superficie brillante que se ha estado pasando sobre el mineral pulverizado. Siendo la determinación de la humedad trabajo propio de los ensayadores, no habrá dificultad cuando los minerales para exportar se presenten en las

oficinas de ensaye, bastando para el efecto recordar los caracteres de la operación, á fin de que se ejecute de una manera uniforme en todas las oficinas. Pero cuando los minerales se presenten en las aduanas, la determinación de la humedad tiene que hacerse en ellas inmediatamente después del peso y del muestreo de aquellos, con cada una de las muestras que han de enviar á las oficinas respectivas de ensaye, en unión de este dato de la humedad y del peso del lote.—No sería posible, en concepto de esta dirección, que la determinación de la humedad se hiciera en las oficinas de ensaye, cuando éstas no están en el mismo punto que la aduana, porque las condiciones de las muestras, cuando llegan á las oficinas de ensaye, serían distintas de aquellas en que se tomaron por la aduana, sobre todo, cuando las distancias son de alguna consideración y cuando las condiciones climáticas de las localidades en que se encuentran las aduanas y las oficinas de ensaye, son muy diversas, como en el caso de que las primeras estén en los puertos y las segundas en el interior del país. Por lo expuesto, parece indicado que se den á los administradores de las aduanas instrucciones claras y sencillas para la determinación de la humedad de los minerales, sin que sea necesario que en cada aduana haya una estufa con termómetro, pues podría recomendarse que la muestra que se tome sea de unos

250 á 500 gramos; que se caliente en una cápsula de porcelana ó en una vasija de cobre ó hierro, cuyo peso se determinará con cuidado, y que para suplir el termómetro se haga uso de una pieza brillante de metal ó de vidrio, la que se pasará con frecuencia sobre la vasija en que se caliente el mineral, á fin de retirar el fuego cuando ya no se humedezca ó se empañe la superficie brillante. La pérdida de peso que sufra el mineral, vuelto á pesar y deducido el peso de la cápsula, representará la humedad. Es conveniente que todos los datos y resultados de la determinación se envíen con la muestra correspondiente al jefe de la oficina de ensaye para su comprobación.»—Lo que, por haberse acordado de conformidad, comunico á Ud. á fin de que se sirva dar á las oficinas de su dependencia, á la mayor brevedad posible, las instrucciones convenientes para el mejor servicio de que se trata.»

Y lo transcribo á Ud. para los fines indicados.

México, 3 de mayo de 1905.—
El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de....

Circular acerca del impuesto que deberán pagar los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito pú-

blico.—México.—Sección 3^a—Mesa 4^a.

En cumplimiento de los arts. 2^o de la ley de fecha 4 de mayo de 1895 y 4^o del reglamento respectivo, el presidente de la república se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de \$800,000 que, como impuesto de repartición, deberán pagar durante el próximo año fiscal los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y territorio de Tepic, de conformidad con la citada ley y decreto de fecha 7 de mayo de 1903:

Campeche.....	\$ 12,000
Coahuila.....	11,500
Colima.....	6,000
Chiapas.....	27,000
Chihuahua.....	6,500
Distrito Federal.....	40,000
Durango.....	9,000
Guanajuato.....	52,000
Guerrero.....	16,000
Hidalgo.....	23,500
Jalisco.....	60,000
México.....	16,000
Michoacán.....	40,000
Morelos.....	86,000
Nuevo León.....	10,500
Oaxaca.....	30,000
Puebla.....	68,000
Querétaro.....	2,500
San Luís Potosí.....	37,500
Sinaloa.....	18,000
Sonora.....	13,000
Tabasco.....	20,000
Tamaulipas.....	7,000
Tlaxcala.....	3,500
Veracruz.....	135,000

Yucatán.....	29,000
Zacatecas.....	14,500
Territorio de Tepic....	6,000

	\$ 800,000

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 10 de mayo de 1905.—
Lmantour.—Al....

Decreto que reforma las bases VIII y X en su inciso A, de la ley de alcoholes, de fecha 4 de mayo de 1895.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3^a.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2^o de la ley de ingresos del Tesoro Federal, promulgada el 21 de mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar la reforma de las bases VIII y X en su inciso A, de la ley de alcoholes, de fecha 4 de mayo de 1895, en los términos siguientes:

VIII. Cuando la junta revisora disminuya algunas cuotas, lo mismo que cuando se declare la clausura de alguna fábrica en los términos de la fracción X, la oficina respec-